

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Thompson Realty Company
of Princeton, Inc. y William
Bryce Thompson

Apelantes

vs.

Zoraida Márquez Rodríguez,
Amelia Márquez Rodríguez,
Alejandro Márquez
Rodríguez, José A. Díaz, la
Sociedad de Bienes
Gananciales compuesta por
Alfonso Márquez Mulero y su
esposa Helen Mulero
Durieux, la Sociedad de
Gananciales compuesta por
Alfonzo Márquez Mulero y
Francisca Rodríguez García,
la Sociedad de Gananciales
compuesta por Víctor
Manuel Romero Márquez y
María de León Márquez
Bonano, Anatolio Romero
Márquez, Bernard Cepeda
Martínez, Patricia Cepeda
Martínez, Saba Cepeda
Martínez, Nana Cepeda
Martínez, Jesús Cepeda
Martínez, Sofía Feliciano
Martínez, Providencia Vega
Martínez, Catalina Vega
Martínez, Pedro Vega
Martínez, Olga González
Martínez y Fulano de Tal,
viuda de Gautier

Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Vieques

KLAN202000768

Sobre: Partición/
División de
Comunidad

Civil Núm.:
N2CI-2006-00080
(302)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el
Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparecen Thompson Realty Company of Princeton, Inc., y
William Bryce Thompson, mediante recurso de apelación.

Número Identificador

SEN2020 _____

Solicitan que revoquemos la “Sentencia Parcial Enmendada *Nunc Pro Tunc*” originalmente dictada el 27 de diciembre de 2017, enmendada *nunc pro tunc* el 1 de septiembre de 2020 y notificada a las partes el 3 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Sin Lugar la demanda sobre partición de comunidad presentada por la parte apelante.

-I-

El 19 de mayo de 2006, la parte apelante incoó una demanda sobre partición de comunidad en contra de varios demandados.¹ En síntesis, alegó ser dueña en común proindiviso de las siguientes fincas ubicadas en el Municipio de Culebra, a saber: Playa Brava I, Playa Brava II, Tamarindo V, Playa Arenal II, Playa Arenal IV y Finca Núm. 247. Debido a que los codemandados son codueños de estas fincas, solicitaron que se decretara la división de las mismas conforme al Código Civil o su

¹ Los codemandados en el pleito de epígrafe son: Zoraida Márquez Rodríguez (fallecida y sustituida por sus hijos: Gladys Zorrilla Márquez y Artemio Suárez Márquez); Amelia Márquez Rodríguez (fallecida y sustituida por sus hijas: Elaine, Gloria y Diana, todas de apellidos Zorrilla Márquez); Alejandro Márquez Rodríguez (fallecido y sustituido por sus hijos: Raquel Márquez Pérez; Lawrence Márquez Pérez; Peter Márquez Pérez y Alexia Márquez Acevedo); José A. Díaz (fallecido y sustituido mediante orden emitida el 22 de mayo de 2013, por sus causahabientes: Josephine Lawrence; la Sucesión de Enrique Díaz, compuesta por sus hijos Enrique Díaz Martínez, Milagros Peñalver, María Coral Díaz Martínez, José A. Díaz Martínez y Guy Díaz Martínez; la Sucesión de Gladys Fernández Díaz, compuesta por sus hijos John Mc Adams Díaz, Mary Mc Adams Díaz y Catherine Mc Adams Díaz, y la Sucesión de su hijo James Walter; y Jacqueline Arroyo, también conocida como Jacqueline González Márquez y Jacqueline Díaz Márquez; **quienes fueron declarados en rebeldía mediante dictamen emitido el 31 de octubre de 2017 y notificado el 21 de febrero de 2018, por no haber comparecido al pleito luego de haber sido debidamente emplazados por edicto**); la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Guillermo Márquez Mulero y Helen Mulero Durieux (el señor Guillermo Márquez Mulero falleció y fue sustituido por su esposa Helen Mulero e hijos del matrimonio: William, Carol, Helen y Brenda, todos de apellidos Márquez Mulero); la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Alfonso Márquez Mulero y Francisca Rodríguez García (ambos fallecidos y sustituidos por sus hijos: Iris Milagros, Marina, Dolores y Alfonso, todos de apellidos Márquez Rodríguez); la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Víctor Manuel Romero Márquez y María Dolores De León Bonano; Anatolio Romero Márquez; Bernardo Cepeda Martínez; Patricia Cepeda Martínez; Saba Cepeda Martínez; Nana Cepeda Martínez; Jesús Cepeda Martínez; Sofía Feliciano Martínez; Providencia Vega Martínez; Catalina Vega Martínez; Pedro Vega Martínez; Olga González Martínez y la viuda de Juan Gautier, cuya identidad era desconocida al momento de incoarse la demanda.

venta en la alternativa que las partes no puedan llegar a un acuerdo sobre la división.

El 6 de diciembre de 2006, Helen Mulero Durieux, viuda de William Márquez Mulero, presentó su contestación de la demanda por sí y en representación de los intereses de la sucesión de quien fuera su esposo. Admitió que las tres sociedades de gananciales integradas por Guillermo Márquez Mulero y Helen Mulero Durieux; Alfonso Márquez Mulero y Francisca Rodríguez García; Víctor Manuel Romero Márquez y María Dolores de León Bonano; y Don Anatolio Romero Márquez son dueños de intereses en las cabidas mencionadas en la demanda de la finca Tamarindo V. Sostuvo que en virtud de la Sentencia dictada el 16 de febrero de 1984 y enmendada *nunc pro tunc* el 14 de febrero de 1986 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao en el caso de *Encarnación Romero v. Petra Márquez*, civil núm. 77-3946, las referidas partes dueñas de la finca Tamarindo V obtuvieron los permisos gubernamentales correspondientes para el deslinde de la zona marítimo-terrestre de sus terrenos. Agregó que dichas partes activamente promueven la segregación de una parcela en común proindiviso a separarse de la finca Tamarindo V y que, a pesar de que la parte demandante tiene conocimiento de ello y de la validez de sus respectivos títulos, optaron por presentar la demanda frívolamente.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2014, la parte apelante, la Sucesión de Zoraida Márquez Rodríguez, la Sucesión de Amelia Márquez Rodríguez y la Sucesión de Alejandro Márquez Rodríguez presentaron una “Moción Informando Estipulación Transaccional y en Solicitud de Sentencia Parcial; Acuerdo Transaccional”. Indicaron haber llegado a un acuerdo transaccional respecto a las propiedades Playa Brava I y Playa Arenal II. Tras examinar la misma, el TPI impartió su aprobación al acuerdo mediante

“Sentencia Parcial por Estipulación” dictada el 13 de marzo de 2014.

El 27 de diciembre de 2017, luego de varios trámites procesales que incluyen la celebración de una vista de inspección ocular y el juicio en su fondo, el TPI dictó Sentencia. Mediante el referido dictamen, el foro primario adjudicó la controversia relacionada a la finca Tamarindo V. En particular, resolvió que la parte apelante no tenía participación alguna sobre la propiedad en controversia. El TPI fundamentó su determinación en la “Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc*” dictada el 14 de febrero de 1986 en el caso de *Encarnación Romero v. Petra Márquez, supra*. Ante ello, declaró Sin Lugar la demanda y autorizó a la parte apelada a continuar con las gestiones realizadas ante la Oficina de Permisos para la segregación de la finca Tamarindo V.

Inconforme con la determinación, el 26 de marzo de 2018, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones.² Evaluado el recurso, el 23 de enero de 2019, un panel de este Tribunal emitió Resolución y desestimó el mismo por prematuro. Lo anterior, toda vez que quedaron pendientes de adjudicar los reclamos presentados contra la Sucesión de José A. Díaz (en relación a la titularidad de Playa Brava II y Playa Arenal IV) y en contra de Bernardo Cepeda Martínez y otros (en relación a la Finca Núm. 247). Ante ello, se dispuso que el dictamen no constituía una “sentencia” según fue denominada, sino una “sentencia parcial” que carecía de la finalidad requerida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Se señaló, además, que una vez el dictamen cumpliera con dicho requerimiento, comenzarían a transcurrir los términos correspondientes para presentar el recurso de apelación ante este Tribunal.

² KLAN201800301.

Una vez recibido el mandato, el 1 de septiembre de 2020 y notificada el 3 de igual mes y año, el TPI dictó la “Sentencia Parcial Enmendada *Nunc Pro Tunc*” de conformidad con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Inconforme con la determinación, el 25 de septiembre de 2020, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia la cual no reconoce y especifica que es de índole parcial, ya que sólo se refiere a las partes con interés propietario en la finca conocida como Tamarindo V.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al obviar por completo el planteamiento de derecho levantado por los Demandantes-Apelantes sobre la falta de legitimación activa de los Co-demandados-Apelados para solicitar la nulidad de la Escritura #87 de Compraventa otorgada el 15 de junio de 1988 ante el notario Ronald L. Rosenbaum.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que María de la Cruz Márquez Laureano enajenó la participación de José A. Díaz mediante la Escritura #87 de Compraventa otorgada el 15 de junio de 1988 ante el notario Ronald L. Rosenbaum.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Escritura #87 de Compraventa otorgada el 15 de junio de 1988 ante el notario Ronald L. Rosenbaum puede ser nula o anulable.

Quinto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de división de comunidad de bienes presentada por los Demandantes-Apelantes basado en la posible inexistencia del negocio jurídico contenido en la Escritura #87 de Compraventa otorgada el 15 de junio de 1988 ante el notario Ronald L. Rosenbaum.

*Sexto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Sentencia *Nunc Pro Tunc* emitida en el 1986 en el Caso Civil 77-3946 hace referencia a un croquis con líneas divisorias y uno que no tiene líneas divisorias.*

*Séptimo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el croquis con líneas divisorias formó parte de la Estipulación y Acuerdos incorporados en la Sentencia *Nunc Pro Tunc* emitida en el 1986 en el Caso Civil 77-3946.*

Octavo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Sentencia Nunc Pro Tunc emitida en el 1986 en el Caso Civil 77-3946 adjudica una porción específica en la Finca Tamarindo V a los Co-Demandados-Apelados.

Noveno error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto las gestiones realizadas por los Co-Demandados-Apelados ante la Administración de Reglamentos y Permisos en el caso número 07LS5-00000-03564 para obtener la segregación de una porción específica en la Finca Tamarindo V, aun cuando no contaban con el permiso de todos los dueños de la referida finca.

Décimo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los herederos de José A. Díaz no fueron parte del pleito.

En igual fecha, la parte apelante presentó una “Moción Urgente Solicitando se Exima Notificación de Alegato a Partes No Interesadas”. En lo pertinente, **solicita que se le exima de notificar el presente recurso de apelación a los siguientes codemandados por haber sido declarados en rebeldía:**

- a. Josephine Lawrence;*
- b. Sucesión de Enrique Díaz, compuesta por sus hijos Enrique Díaz Martínez; Milagros Peñalver; María Coral Díaz Martínez; José A. Díaz Martínez y Guy E. Díaz Martínez;*
- c. Sucesión de Gladys Fernández Díaz, compuesta por sus hijos John J. Mc Adams Díaz, Mary Mc Adams Díaz y Catherine Lydia Mc Adams Díaz, también conocida como Catherine Mc Adams Díaz, y la Sucesión de su hijo James Walter;*
- d. Jacqueline Arroyo, también conocida como Jacqueline González Márquez y Jacqueline Díaz Márquez.*

En su moción, la parte apelante hace constar que entendió que la notificación del recurso a dichas partes era innecesaria en vista de que cuando presentó el recurso de apelación Núm. KLAN201800301 y se lo notificó a éstas, ninguna presentó alegación responsiva al respecto.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez*

Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es su desestimación. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

“La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la anotación de rebeldía se encuentra estatuido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 45.1. La citada Regla dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía procede “cuando el demandado no comparece a contestar la demanda o presentar alguna alegación, así como cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva que este le imponga la rebeldía como sanción”. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

Esta Regla no tiene como propósito otorgar ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a las págs. 670-671. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 671; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a la pág. 101.

La anotación de rebeldía tiene la consecuencia de que se den por admitidos todos los hechos correctamente alegados en la demanda. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, a la pág. 598; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 671; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a la pág. 101. Por ello, la discreción conferida al tribunal para anotar la rebeldía requiere que se haga un balance justo entre el interés de velar y garantizar

que los procedimientos judiciales sean ventilados sin demora y el derecho que tiene todo litigante de tener su día en corte. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 497 (1982).

Luego de anotada la rebeldía por incomparecencia, “no [será] necesario que se le notifique toda alegación subsiguiente a la demanda original”. *Bco. v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015).

A esos efectos, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone:

Se notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.

(Énfasis nuestro).
32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

Ahora bien, la norma que no requiere notificar los escritos a las partes en rebeldía por incomparecencia no es aplicable a los recursos presentados ante los foros revisores. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 2019 TSPR 136, 202 DPR ___ (2019).

-C-

“Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A los fines del perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra; Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013). En cuanto al requisito de la notificación de

un recurso de apelación, la Regla 13 (B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone:

(B) Notificación a las Partes

(2) Cómo se hará.- La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujetos a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los(as) abogados(as) que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado(a) la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(2).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que “[l]a **falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación**”. (Énfasis

en el original). *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*. Véase, además, *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, a las págs. 549-553; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al., supra*. Es decir, el recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su rol revisor. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*.

Cónsono con lo anterior, el máximo foro judicial ha pronunciado que la parte demandada es “parte dentro del significado jurídico-procesal, aunque en rebeldía”. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 932 (1997). A tono con ello, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que se notifique “a todo aquél que en algún momento lo fue ante el tribunal u organismo administrativo de instancia, como, por ejemplo, el rebelde o la coparte que ha transigido antes de la sentencia”. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*, citando a Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 521, esc. 7.

-III-

La parte apelante señala en su “Moción Urgente Solicitando se Exima Notificación de Alegato a Partes No Interesadas” que **no le notificó el recurso de apelación a los siguientes codemandados que se encuentran en rebeldía y tienen interés en la “Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc” apelada**, a saber: Josephine Lawrence; la Sucesión de Enrique Díaz, compuesta por sus hijos Enrique Díaz Martínez, Milagros Peñalver, María Coral Díaz Martínez, José A. Díaz Martínez y Guy Díaz Martínez; la Sucesión de Gladys Fernández Díaz, compuesta por sus hijos John Mc Adams Díaz, Mary Mc Adams Díaz y Catherine Mc Adams Díaz, y la Sucesión de su hijo James Walter; y

Jacqueline Arroyo, también conocida como Jacqueline González Márquez y Jacqueline Díaz Márquez.

Según se desprende del recurso, las referidas partes son miembros de la Sucesión del codemandado José A. Díaz, quien ostenta “cotitularidad” en la Finca Tamarindo V. A éstos, el TPI les anotó la rebeldía mediante dictamen emitido el 31 de octubre de 2017 y notificado el 21 de febrero de 2018.³

A esos efectos, sostenemos que cuando una parte presenta un recurso de apelación ante este foro apelativo, ésta tiene la obligación de perfeccionar el recurso de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables a los fines de que el Tribunal adquiera jurisdicción. **Es un requisito jurisdiccional que la parte apelante notifique la presentación del recurso a todas las partes en el pleito, incluyendo a aquellas que estén en rebeldía.** *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra.* **La falta oportuna de notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación**. Íd. (Énfasis en el original).

Siendo ello así, era deber ineludible de la parte apelante notificar el recurso de apelación a todas las partes conforme a las exigencias de la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para su debido perfeccionamiento, incluyendo a aquellas que se encontraban en rebeldía y aún formaban parte del litigio. Cabe señalar, que el TPI notificó la “Sentencia Parcial Enmendada *Nunc Pro Tunc*” mediante edicto a cada una de las referidas partes en rebeldía, según consta del Formulario Único de Notificación (OAT-1812).

En vista de que el presente recurso de apelación no se perfeccionó conforme a las leyes y reglamentos aplicables, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

³ Véase Ap. 30, págs. 253-254.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por Thompson Realty Company of Princeton, Inc., y William Bryce Thompson, por falta de jurisdicción.

En virtud del resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción Urgente Solicitando se Exima Notificación de Alegato a Partes No Interesadas”, presentada por la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones